



**JDO. DE LO SOCIAL N.
GUADALAJARA**

Procedimiento: nº /2015

ES C O P I A

S E N T E N C I A NÚM. /2016

En la Ciudad de Guadalajara, a 21 de junio de 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número de Guadalajara y su provincia, **DOÑA**, los precedentes autos número /2015, seguidos a instancia de **D^a** asistida del Letrado Sr. Saiz Marco, frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y en su nombre el Sr. Letrado de la Seguridad Social, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**, en nombre del Rey, se ha dictado la presente Sentencia, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de noviembre de 2015 tuvo entrada en Decanato, y fue repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia en virtud de la cual se declare al demandante en situación de invalidez permanente en grado de absoluta, o subsidiariamente total, condenando a los demandados a estar y pasar por esta resolución con abono de la correspondiente prestación.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, el mismo tuvo lugar en la fecha señalada, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la Invalidez propuesta; los codemandados se opusieron a las pretensiones solicitando la confirmación de la resolución administrativa. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Validez desconocida Firma válida

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a cuyas circunstancias personales obran en autos, tiene la profesión habitual de mozo de almacén, desempeñando las funciones que constan en el expediente administrativo, al folio 2 del mismo, y que se por íntegramente reproducido en esta sede.

SEGUNDO.- Iniciado expediente para declarar en su caso la incapacidad permanente de la trabajadora, fue emitido Informe Médico de Síntesis el 3 de agosto de 2015 (folios 122 a 124 del expediente administrativo, que se dan por íntegramente reproducidos), con el siguiente juicio diagnóstico como deficiencias más significativas "síndrome fátiga crónica. Síndrome de apnea del sueño leve. Síndrome de sensibilidad química múltiple. Fibromialgia. Urticaria crónica. Trastorno mixto ansioso-depresivo. Tratamiento efectuado: "elastina, optovite, ranitidina, adolonta, hidroferol, tesavel, metformina, simvastatina, trandolapril,-verapamil" Evolución: "crónica". Posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras: "las empleadas". Limitaciones orgánicas y funcionales: "limitada para cargas y esfuerzos físicos importantes. Tareas de riesgo y turnicidad."

TERCERO.- Con carácter previo a la emisión del informe de síntesis, se han emitido múltiples informes por los servicios de salud pública, y así

- informe de psicología clínica -doc. N°30 de la actora, por reproducido- en el que consta como impresión diagnóstica "trastorno mixto ansioso depresivo. Fibromialgia" y como evolución o recomendaciones: " no se objetiva mejoría en la esfera psicológica"
- informe servicio endoscopia digestiva -doc n°32 de la actora- diagnóstico: " hernia hiatal por deslizamiento. Pólipo sesil en cuerpo alto diminuto resecaado. Gastritis crónica astral"
- informe de psicología clínica -doc. N°32 de la actora, por reproducido- en el que consta como diagnóstico: "urticaria crónica. Rinitis estacional. No se objetiva origen alérgico.
- Informe de medicina interna del Hospital de 26 de mayo de 2015 -documento n° 35, que se da por íntegramente reproducido en esta sede- Informe de de 24 de junio de 2015, - doc n° 39 de la actora por reproducido- el que se hace constar como observaciones "la paciente presenta dolor crónico generalizado que le produce limitaciones en el desarrollo de su vida habitual. No puede mantener vida laboral y profesional. Afectación importante de su estado de ánimo debido a sus enfermedades. Precisa ayuda ocasional para el desarrollo de su vida habitual"

- Informe del Servicio de Reumatología del hospital -doc nº 40 de la actora, por reproducido- en el que se establece como diagnóstico: síndrome de fibromiálgico
- Informe de psiquiatría -doc nº 41 de la actora- en el que consta en evolución y recomendaciones terapéuticas: " la paciente presenta diversos factores de riesgo cardiovascular, con quejas álgidas mantenidas y Dª de fibromialgia. Su estado de ánimo es fluctuante y asociado el incremento de la intensidad de los dolores y molestias articulares. Se encuentra limitada para efectuar actividades de vida diaria, especialmente actividades con carga. Cuando los dolores son intensos la minusvalía se intensifica y su estado de ánimo empeora. Se trata de una paciente con un trastorno por dolor crónico, Dª fibromialgia y que presenta disminución de la movilidad referida al dolor articular generalizado. Minusvaía referida en aumento, con estado de ánimo bajo, astenia, apatía, sentimientos impotencia, desbordamiento personal, negativismo y desesperanza ante el futuro. Relata limitació en todas las áreas de su vida. Mala tolerancia a diversos fármacos, lo que le ha imposibilitado la continuidad de tratamiento psquiátrico reglado. Solicito revalorar su situación de incapacidad, dado las limitaciones e incapacidades objetivadas.

Igualmente constan informes previos de Evaluación psicológica WAIA III: Unidad síndrome de Fátiga Crónica - doc. Nº 34 de la actora, por reproducido- que afirma que "los datos son coherentes con el perfil esperado para la sintomatología neurocognitiva en el SFC+TDM (...)". La valoración de la disfunción cognitiva es "nivel III/IIV severa a grave"; e informe de la Unidad del Síndrome de Fatiga Crónica (Centro de), -doc nº 37 por reproducido- que se hace constar " la paciente cumple ampliamente los criterios para síndrome de fatiga crónica (...) presentando una progresiva incapacidad para mantener una actividad no sólo laboral, sino con marcada limitación para actividades ed la vida diaria regular y eficiente"

CUARTO.- Tras la oportuna propuesta por el EVI de 5 de agosto de 2015 (folio 125 del expediente que se da por reproducido) el 7 de agosto de 2015, la Dirección Provincial del INSS, con, dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora no afecta de Incapacidad permanente. (folio 14 del expediente que se da por reproducido).

Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue desestimada expresamente mediante resolución de 14 de octubre de 2015 (Folio 275 del expediente que se da por reproducido).

QUINTO.- Se solicita la declaración de una Incapacidad Permanente Absoluta o subsidiariamente total por enfermedad común, siendo la base reguladora de dicha prestación la de 1097, 56 euros y la fecha de efectos 4 de agosto de 2015.

SEXTO.- La actora presenta como diagnósticos más significativos: Urticaria crónica. Síndrome de sensibilización central : síndrome fátiga crónica, síndrome de fatiga crónica primario, cefalea mixta, dismenorrea primaria. Trastorno del Sueño y relacionados. Síndrome estrés crónico. Trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión. Obesidad. Anemia ferropénica. Hernia hiatal por deslizamiento. Gastritis crónica astral. Tendinitis del supraespinoso. Epicondilitis derecha. Artrosis. Ambliopía OI.

Y se encuentra limitada para desarrollar cualquier actividad laboral de forma continuada y estable por dolor y afectación a vida diaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de documental obrante en las actuaciones, en particular la convicción judicial se ha obtenido a partir de los diversos informes médicos obrantes en autos, con especial relevancia del emitido por el Especialista en Medicina Interna del que viene tratando a la actora Dr. -documento nº 35 de la actora- en su condición especialista, ajeno a los intereses del pleito así como del resto de informes referidos en el hecho tercero probado tercero y de la pericial de la Dra. (, frente a los que debe decaer el emitido por el Médico Evaluador.

SEGUNDO.- Conforme establece el art. 137.5 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994 se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la

invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún que hacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

TERCERO- Alega la trabajadora que la patología que presenta le impide realizar cualquier tipo de actividad laboral, interesando la revocación de la resolución administrativa en el sentido de estimarle afecta a una incapacidad permanente en grado de absoluta.

Procede la estimación de la petición instada por la demandante en cuanto que de los informes médicos obrantes en la causa emitidos por el Sistema Público de Salud resulta que la actora presenta dolores continuos y afectación en sus facultades cognitivas, así como una pluripatología que considerada en conjunto le imposibilita el desarrollo de actividades ordinarias, cuanto más de actividades profesionales con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y a que se ha hecho alusión en el fundamento jurídico precedente.

Por todo ello procede la estimación de la demanda y la declaración del demandante como afecto a una incapacidad permanente absoluta con derecho a la percepción del 100% de la base reguladora aceptada por las partes

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda formulada por D^a frente a **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro que D^a está afecta a una **incapacidad permanente absoluta para todo tipo de profesión u oficio, derivada de enfermedad común**, y debo condenar y condeno a las codemandadas a que le abonen la prestación económica correspondiente en la cuantía del 100% de su base reguladora de 1097, 56 euros y efectos económicos desde el 4 de agosto de 2015 con las mejoras y revalorizaciones que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.